

PENSIÓN FAMILIAR: UNA SOLUCIÓN DE VIDA PARA LOS ESTRATOS UNO, DOS Y TRES

Efraín Bohórquez Ruiz¹

Bien es sabido que el Sistema General de Seguridad Social Integral vigente en nuestro país, fue creado por la Ley 100 de 1993, bajo el supuesto de reunir en un forma coordinada un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales pudieran tener acceso las personas, y la comunidad, con el fin principal de garantizar una calidad de vida de acuerdo con su dignidad humana.

Este sistema se encuentra conformado por cuatro componentes, a saber: 1) Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; 2) Sistema General de Seguridad Social en Salud; 3) Sistema General de Riesgos Laborales, y 4) Los Servicios Sociales Complementarios.

En virtud de las múltiples reformas a la Ley 100 de 1993, en lo que respecta al temario de pensiones, el primero de octubre del 2012 entró a regir la Ley 1580. La autoría de ésta estuvo en cabeza de los senadores Jorge Eliécer Ballesteros, Dilian Francisca Toro y Elías Raad, después de transitar por dos legislaturas. Dicha ley, que adicionó un capítulo al Título IV del Libro I de la Ley 100 de 1993,

y un nuevo artículo al capítulo V, creó y estableció los requisitos para acceder a la tan anhelada Pensión Familiar.

Con la aprobación de este proyecto se abrió al fin el camino para que miles de colombianos, que no podían acceder a su propia pensión, por no cumplir el tiempo de cotización exigido en Régimen de Prima Media, o el capital, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, puedan hacerlo sumando lo cotizado por su cónyuge o compañero(a) permanente.

Amén de lo anterior, la aprobación de esta ley se convirtió en un hito, al menos si se tiene en cuenta los múltiples escollos a que se vio expuesto el proyecto, entre ellos la oposición del Ministerio de Hacienda, que argumentaba una carga fiscal muy alta. Es importante resaltar que este tipo de pensión tiene un alto componente social, toda vez que busca mejorar la calidad de vida de las familias colombianas, permitiendo a los adultos mayores la posibilidad de llevar una vida digna en sus últimos años.

¹ Abogado, Secretario académico de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Sede Cartagena. Especialista en Seguridad Social de la Universidad de Cartagena. Email: efraboruiz@hotmail.com



Como se dijo anteriormente, la pensión familiar aplica tanto para el régimen de ahorro individual con solidaridad, como para el régimen de prima media con prestación definida; sin embargo, las condiciones y requisitos para acceder a ella varían de acuerdo con cada régimen.

¿EN QUÉ CONSISTE LA PENSIÓN FAMILIAR?

Es una prestación económica única que se reconoce a los cónyuges o compañeros permanentes que cumplan los requisitos consagrados en la Ley 100 de 1993.

La Ley 1580 del 2012, en su artículo primero, la define como:

Aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.

Ciertamente es la suma de esfuerzos de una pareja de esposos o compañeros permanentes, en cuanto a cotizaciones se refiere, siempre y cuando cumplan con los requisitos

establecidos en la ley respecto a la edad y las semanas cotizadas.

Ahora bien, en cuanto a la edad, es importante tener en cuenta que para la mujer debe ser de 55 años, y para el hombre 60. Conviene hacer esta aclaración porque podría pensarse que el cumplimiento de la edad de uno solo de ellos sería suficiente, y no es así. La norma señala que hay que cumplir con los requisitos señalados en la ley como si cada quien aspirara a su propia pensión, solo que en el caso de la pensión familiar esta sería conjunta.

Tampoco está de más aclarar que a partir del primero de enero de 2014, la edad se incrementó a 57 y 62 años, para mujeres y hombres, respectivamente. Esto, en el régimen de prima media con prestación definida.

La Ley 1580 de 2012 estableció que esta prestación económica implementada en el SGSSP debía aplicarse en los dos regímenes. El de Prima Media con Prestación Definida y el de Ahorro Individual con Solidaridad. Veamos entonces los requisitos que atañen a cada uno de estos regímenes para poder alcanzar la pensión familiar.

RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

Para acceder a la pensión familiar en el régimen de prima media con prestación definida



se debe cumplir con lo siguiente:

- Que cada cónyuge o compañero permanente haya cumplido la edad mínima requerida por la ley para acceder a la pensión de vejez.
- Que la sumatoria del número de semanas cotizadas por ambos supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez individual. Es decir, la sumatoria debe superar las 1.300 semanas.
- Que los cónyuges o compañeros permanentes se encuentren clasificadas en el SISBEN en los niveles 1, 2 y/o en cualquier otro sistema equivalente que diseñe el Gobierno Nacional.
- Que cada beneficiario (cónyuge o compañero permanente) haya cotizado a los 45 años de edad, el veinticinco por ciento (25%) de las semanas requeridas para acceder a una pensión de vejez de acuerdo a la ley (325 semanas).
- Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES).
- Acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, las cuales deberán iniciarse antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno.
- El titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar a salud (EPS) de acuerdo a lo estipulado en el art. 204 de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente no titular será beneficiario del Sistema.
- Ninguno de los cónyuges o compañeros permanentes podrá estar recibiendo pensión proveniente del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. Tampoco podrán estar recibiendo beneficios Económicos Periódicos (BEPS) o cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.
- Ninguno de los cónyuges o compañeros permanentes podrán haber accedido con anterioridad a una pensión familiar.

Como se puede observar, muchos de estos requisitos son comunes a los que se exige en el régimen de prima media con prestación definida. Otros, en cambio, son novedosos pero con un gran sentido lógico, jurídicos y eminentemente social.

Por lo demás, la pensión así otorgada presenta las siguientes características: 1) Es vitalicia; 2) El valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente, y 3) Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.



CASOS QUE ALTERAN EL SENTIR DE LA NORMA

Es posible que uno de los cónyuges o compañero(a) fallezca; en este caso, el supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro del término de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna. El cónyuge o compañero permanente sobreviviente recibirá el 100% de la pensión familiar, salvo que existan hijos menores de edad o mayores incapacitados para trabajar por razones de estudios o hijos inválidos y con dependencia económica en estos eventos, caso en el cual el 50% de la pensión familiar pasa al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos.

Ahora, si ambos cónyuges o compañeros permanentes llegaren a fallecer, y existen hijos menores de edad o incapacitados para trabajar por razones de estudios o inválidos continuarán recibiendo la pensión familiar. De no darse esta circunstancia la pensión familiar se extingue y no hay lugar a pensión de sobrevivientes; por ende, en caso de quedar saldos estos harán parte de la masa sucesoral. Al respecto hay que destacar una novedad que introdujo el legislador, comparándolo en este mismo régimen pero sujetándose a los lineamientos de la Ley 100 de 1993 en

cuanto a la pensión de sobreviviente se refiere. En este caso, cuando fallece el cónyuge o compañero(a) beneficiario de la pensión, ésta se transmite al otro y/o a sus hijos con derecho, o a sus padres, o hermanos (inválidos), con el requisito de que estos dependan económicamente del primero, aunque a falta de todos ellos la pensión se extingue. No pasa a ser parte de la masa sucesoral. Si la misma situación se observa en el régimen de ahorro individual con solidaridad, es decir que si a la muerte del afiliado o pensionado no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

La otra situación que se puede presentar es que, una vez obtenida la pensión familiar en el Régimen de Prima Media, los cónyuges o compañeros permanentes se divorcien o realicen cualquier tipo de separación legal. La ley es muy clara en este sentido: la pensión familiar se extingue, y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Para acceder a la pensión familiar en este régimen se debe cumplir con los siguientes requisitos:



- Que cada cónyuge o compañero permanente haya cumplido la edad requerida por la ley para acceder a la pensión de vejez, o sea, hoy, 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
- Que ninguno de los cónyuges o compañeros permanentes pueda acceder a una pensión de vejez por el monto individual de capital acumulado en el fondo de pensiones.
- Que al sumar el monto de capital acumulado por los cónyuges o compañeros permanentes, este sea suficiente para solicitar el reconocimiento de una pensión de vejez individual. Para el efecto deberá haberse ya pagado la totalidad del bono pensional y de las cuotas partes de bono pensional a que tienen derecho cada uno de ellos.
- Cuando la suma de los capitales acumulados en las cuentas de ahorro individual de cada uno de los cónyuges o compañeros permanentes no les permita la obtención de una pensión familiar, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. En este caso, la totalidad de semanas cotizadas entre ambos deberá ser por lo menos de 1150 semanas, evento en el cual, de manera subsidiaria, podrán acceder a la Garantía de Pensión Mínima.
- Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Fondos Privados).
- Acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente, la cual debe iniciarse antes de haber cumplido 55 años de vida cada uno.
- Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). No obstante, si pertenecen a Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero(a) permanente titular.
- El titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar a salud (EPS) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. El cónyuge o compañero permanente no titular será beneficiario del Sistema.
- Ninguno de los cónyuges o compañeros permanentes podrá estar recibiendo pensión proveniente del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales. Tampoco podrán estar recibiendo beneficios Económicos Periódicos (BEPS) o cualquier otra clase de ayudas y/o subsidios otorgados por el Estado, que tengan como propósito ofrecer beneficios en dinero para la subsistencia de los adultos mayores que se encuentran en condiciones de pobreza.
- Ninguno de los cónyuges o compañeros



permanentes podrán haber accedido con anterioridad a una pensión familiar.

Al igual que en el régimen de prima media con prestación definida, puede suceder que, una vez obtenida la pensión familiar, fallezca uno de los cónyuges o compañero permanente. En tal caso también el supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente, a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna. El cónyuge o compañero permanente sobreviviente recibirá el 100% de la pensión familiar, salvo que existan hijos menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos inválidos, caso en el cual el 50% de la pensión familiar pasa al cónyuge o compañero supérstite y el restante 50% a los hijos. Agotada la condición de hijo beneficiario, el porcentaje acrecentará a los demás hijos del causante y ante la inexistencia de hijos beneficiarios acrecentará el porcentaje del cónyuge o compañero permanente supérstite.

Si son ambos los que fallecen, y si existen hijos beneficiarios con derecho continuarán recibiendo la pensión familiar; de no existir hijos beneficiarios con derechos, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de

sobrevivientes; por ende, en caso de quedar saldos, estos harán parte de la masa sucesoral.

Si los cónyuges o compañeros permanentes se divorcian o realizan cualquier tipo de separación legal, se extingue la figura de la pensión familiar y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto, excepto en los siguientes casos:

En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, esta se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían.

En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a recibir mensualmente un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían .